

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA N°0623-2017
Subproceso: INSPECCION POLICIA URBANO/ SALUD Y ASEO	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,07

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CIVIL IMPAR Y SALUD

CRIA Y TENENCIA DE ANIMALES
RESOLUCION N. 0022-2017 C.T.A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION POR PRESCRIPCION DEL ACTO ADMINSITRATIVO DE UN (01) PROCESO CORRESPONDIENTES AL ASUNTO DE CRIA Y TENENCIA DE ANIMALES, Y ASI MISMO SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS MISMOS”

Bucaramanga, Diciembre Diecinueve (19) de Dos mil diecisiete (2017).

LA INSPECCION EN DESCIONGESTIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CIVIL IMPAR Y SALUD, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1774 de 2016, Ley 746 de 2002, Ley 84 de 1989, Decreto 2257 de 1986, la Ley 09 de 1979, la Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias y basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

La antigua Inspección de Policía Urbana de Salud y Aseo, actualmente Inspección de Policía Urbana en Descongestión de Establecimientos Comerciales, Civil Impar y Salud a cargo de la Inspectora de Policía Urbana, Dra. MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ a partir del 29 de Junio de 2017 mediante circular N°0064, atendiendo al Estudio Previo SISA N°579-2017 el cual hace parte integral de la presente providencia, se procede a dar cumplimiento en lo estipulado en el acápite denominado “ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA”, implementando la metodología en el plan de trabajo consagrada en el mismo documento.

Por lo anterior, se procede a individualizar cada proceso de la siguiente manera:

N°	TRÁMITE	RADICADO	FECHA AVOQUE	NOMBRE	DIRECCIÓN	N°FOLIO	ETAPA PROCESAL	OBSERVACIONES	ACTUACIÓN FINAL	MULTA	FECHA EN QUE OPERÓ
1	C.T.A	8514-2010	24/03/2010	ELIZABETH FLORES FLOREZA	TRANSVERSAL 23B # 87 - 28 BARRIO DIAMANTE II	37	IMPULSAR - FALLO	HAN PASADO MAS DE 5 AÑOS Y NO SE HA LOGRADO EVIDENCIAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL COBRO DE LA MULTA, POR LO TANTO, SE DEBE PROCEDER A ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE ESTE PROCESO POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA Y PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN (ARTS. 52 Y 91 DE LA LEY 1437 DE 2011).	EDICTO DEL 07/03/2011 MEDIANTE EL CUAL SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10/10/2010, PERO NO SE EVIDENCIA PRUEBA ALGUNA DE SU PUBLICACIÓN	30 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	18/06/2011

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA N°0623-2017	
Subproceso: INSPECCION POLICIA URBANO/ SALUD Y ASEO	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.07	

Que una vez revisado por el funcionario a cargo de el proceso anteriormente descritos, se encontró que no existe en ninguno en el caso sub examine las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el último acto administrativo de fondo, configurándose así los elementos necesarios para que la Caducidad de la Facultad Sancionatoria por Prescripción del Acto Administrativo, la cual opera en la investigación que se desarrolla en la respectiva fechas descrita, por lo tanto se entrará a decidir la actuación a proceder.

Motivo por el cual se atienden las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajo los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiendo así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas limitadas al término perentorio fijado por la norma.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA N°0623-2017
Subproceso: INSPECCION POLICIA URBANO/ SALUD Y ASEO	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,07



Igualmente, desde el punto de partida de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que: ***“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem”.***

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, definida así mismo por la Alta Corte en Sentencia 0-401 de 2010 como ***“La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.”***

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, como se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar: ***“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.***

En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó: ***“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.***

Es así que de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del CPACA en su último párrafo en el cual se estipula que ***“La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de***

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA N°0623-2017
Subproceso: INSPECCION POLICIA URBANO/ SALUD Y ASEO	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,07

cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria", concluyéndose que en el proceso descrito anteriormente, se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigaciones relacionadas.

Que así las cosas, se deduce que la Administración, para el presente proceso en concreto expuesto en el cuadro de los antecedentes del presente acto, disponía de un término de 5 años contados a partir de la fecha en que quedo ejecutoriado, y que dicha información se encuentra puntualizada en el título correspondiente a OBERVACIONES y ULTIMA ACTUACION, e igualmente teniendo en cuenta que en ninguno de los casos el funcionario competente llevo a cabo las diligencias pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones de fondo, teniendo como fecha límite para ello en cada uno de los casos la fecha correspondiente (FECHA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD DD-MM-AAA en el cuadro), por consiguiente se evidencia que opera el fenómeno de la caducidad por prescripción del Acto Administrativo.

Que con el ánimo de impulsar el proceso descrito, y de conformidad con los argumentos, análisis jurídicos, y jurisprudenciales que anteceden, este despacho considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria por Prescripción del Acto Administrativo que tenía ésta Autoridad Policiva, , teniendo en cuenta que no se evidencio en el expediente prueba alguna de las diligencias que faltaban para dar final termino al proceso sancionatorio, tales como dar cumplimiento al último acto administrativo de fondo y ordenar su respectivo archivo definitivo de cada una de las diligencias

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta que a pesar de tratarse de un acto particular y concreto, a pesar de tratarse de contenidos subjetivos y concretos, la decisión contenida en la presente NO afecta a los individuos identificados, es decir por medio de esta providencia no se les está imponiendo deberes u obligaciones, o no se establece alguna restricción a sus derechos, ó no Afecta la EFICACIA u Oponibilidad del presente Acto Administrativo.

La Alta Corte en su Sentencia C-620/04, establece en relación a la publicidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto: *"Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En cuanto a los actos administrativos subjetivos, cuya acción de nulidad tenga caducidad, ellos deberán ser debidamente publicitados"* y así mismo *"La omisión o la irregularidad de la publicidad de los actos administrativos, y la notificación personal es una forma de ella, no afecta o no incide sobre la validez de los mismos, puesto que se trata de un trámite o diligencia externa y posterior a la formación o al nacimiento de ellos. **Afecta sí su eficacia u oponibilidad frente a los administrados cuando le impone deberes u obligaciones, o establece restricciones a sus derechos; y, en consecuencia, de ejecutarse sin la previa notificación y firmeza, puede dar paso a una vía de hecho, que en tal caso sería atacable ..."***

Que atendiendo las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional, la notificación de la presente providencia se surtirá mediante la Notificación por Aviso consagrado en el artículo 69 en su parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CIVIL IMPAR Y SALUD, de conformidad con la Ley en nombre, Los Estudios Previos que dieron origen a este acto y que hacen parte Integral de la presente, y en ejercicio de función de policía,

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA N°0623-2017
Subproceso: INSPECCION POLICIA URBANO/ SALUD Y ASEO	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,07

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR POR PRESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO a ELIZABETH FLORES FLOREZA ubicado en la dirección TRANSVERSAL 23B # 87 - 28 BARRIO DIAMANTE II, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Así mismo **ORDENAR EL ARCHIVO definitivo** de las diligencias radicadas bajo el número 8514-2010 C.T.A.

ARTÍCULO 2: **NOTIFICAR** por AVISO a los jurídicamente interesados, con copia íntegra de la presente providencia publicada en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por el término de 5 días.

ARTÍCULO 3: **DECLARESE EN FIRME** la presente providencia una vez terminado el término descrito en el artículo anterior al día siguiente.

ARTÍCULO 4: Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores y base de datos existentes en la inspección.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Establecimientos Comerciales, Civil Impar y Salud
Secretaría del Interior

V°B°

Dra. Alba Asucena Navarro Fernández – Secretaria del Interior

PROYECTO

Linda Yaneth Celis Arciniegas – Contratista

Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista